

conocer, sino definir las, porque por el hecho de comisionarlos para su execucion, es visto cometerles tambien todo lo que concierne a ella, y sin lo qual no puede quedar expedita, ni perfecta. (1) Y de las que impugnan la sentencia, v. g. la de nulidad, restitution, &c. pueden conocer igualmente; y si advierten que son despreciables; proceder à su execucion; y mas siendo legitimas, deben remitirlas bien instruidas al Juez requerido, para que las defina; pero no definir las por sí, (2) porque de hacerlo, se verificaria que el Juez menor, ó igual en jurisdiccion revocaba la sentencia del igual, ó mayor, y esto es opuesto à derecho: (3) bien que en aquel negocio, siempre es mayor el requirente que el requerido, aunque sea igual. Lo qual se limita en caso que el Juez inferior imparta el brazo, y auxilio del superior para executar su sentencia, pues entonces como éste es mayor, puede (aunque suene requerido) conocer, y decidir la excepcion de nulidad, y conceder al menor la restitution contra la misma sentencia del requirente. (4)

307 En quanto el tercero poseedor, supuesto como verdadero, è indubitado que puede oponer sus excepciones ante el Juez requerido; y éste conocer de ellas. (5) Para resolver si tendrá, ó no facultad de definir las, se distinguen dos casos: El primero, quando alega que posee los bienes en que el Juez requerido trabó la execucion, y por haberse trabado en los que no pertenecen al deudor, se opone à ella; en cuyo caso no solo puede conocer de esta excepcion, sino definirla, sin tener precision de remitirla al

(1) Arg. leg. Cui jurisdicchio a. ff. de Jurisdicchio. omn. judic. Bart. & DD. in dict. leg. A Divo Pio, Carlew. tit. 3. disp. 17. dicha, n. 14. Señor Salg. de Reg. part. 4. cap. 7. n. 39.

(2) Bart. Alex. y Jason en la ley A Divo Pio, cit. Carlew. ibi. n. 15. Rodrigo. de Execution. cap. 2. n. 40.

(3) Ley Nam Magistratus 4. ff. de Arbitr. y ley Ille, à quo 13. §. Tempusvum, ff. ad Trebellian. y capit.

Cum inferior 16. de Majorit. & obed. (4) Speculator. lib. 2. tit. de Execution. sentent. §. 2. n. 5. Alex. in leg. A Divo Pio, n. 15. Menoch. quest. 38. cit. n. 19. Felin. in cap. Pastoralis, §. Quia vero, n. 17. vers. Secundo limita: de Offic. & potestat. judic. delegat.

(5) Menoch. de Arbitr. lib. x. y quest. 38. cit.

al requirente; y la razon es, porque modifica la sentencia de éste, pero no la impugna, ni arguye de injusticia contra ella. (1)

308 Y el caso segundo es, quando la excepcion toca à la sentencia, y causa principal, v. g. si el tercero alega ser nula, ó el instrumento en cuya virtud se despachó la execucion; ó que en los bienes del deudor debe ser preferido al acreedor que la pidió; y en este caso puede el Juez requerido conocer de la oposicion, y excepcion, no para definirla, sino para instruir la, y estando instruida, remitirla al requirente, à efecto de que la defina, y pronuncie sobre ella como Juez, à quien legitimamente incumbe conocer del concurso de acreedores, pues no se debe dividir la continencia de éste. (2)

§. V.

DE LA SENTENCIA, FIANZAS,
y remate de los bienes executados.

309 **V**istos los autos por el Juez, puede absolver al reo executado, ó condenarle, ó recibir el pleito à prueba, segun lo que de ellos resulte, aunque la execucion fuese bien despachada. Si producen meritos para absolverle, porque probó plena, y concluyentemente sus legítimas excepciones en el término de la ley, y advierte que la execucion por accion personal despachada fue pedida maliciosamente, por no ser deudor, ha de revocarla; absolver en este caso solo de la paga, y demanda al executado; mandar se le desembarguen, y entreguen libremente los bienes que se le sequestraron, y asimismo condenar en todas las costas procesales, y decima al actor,

(1) Sr. Covar. Pract. capit. 16. n. 5. Menoch. dicha quest. 38. n. 8. Paz in Praxi tom. 1. part. 4. capit. 4. Nulli, Cod. de Judic. Carlew. ibi, n. 6. vers. Adverte etiam; Carlew. ibi, n. penult.

(2) Leyes 1. y 2. ff. de Quibus rebus ad eumdem judic. eatur. ley Nulli, Cod. de Judic. Carlew. ibi, n. fin.

como litigante temerario, pidiendolo el reo, (1) y no de otra suerte. Pero si la execucion fue mal despachada porque el instrumento no la traia aparejada à causa de no ser el original ni estar subscripto como lo manda la ley, ni registrado en la oficina de hipotecas, ni sacado en el papel sellado correspondiente, ò no haber cumplido el plazo, ò condicion en él preñidos, ò hallarse prescripto el derecho de executar, ò por otro motivo legal: en estos casos no solo debe revocarse la execucion, y declarar no haber lugar à sentenciar la causa de remate; sino restituir por su impericia, ò descuido los derechos que llevó con el quatro tanto, y las costas causadas à las partes, en lo que le condena justamente la ley 35, tit. 4. lib. 3. Recop. la que no está derogada, porque antes de expedir el mandamiento executivo debe mirar el instrumento en virtud de que se pide la execucion, y no fiarse de Escribanos ignorantes, como en el num. 119. dexó expuesto, y se lo manda la ley 34. cuyo contexto con el de la 35. inserto para que las lean los que no las han visto, y por su orden dice: ley 34. *Por ende mandamos à los dichos Alcaldes mayores que agora son, ò fueren en los dichos Adelantamientos, que no den mandamientos para executar obligaciones, sin que primero las hayan visto, y examinado, para que por ellas conste si conforme à derecho las deben mandar executar, ò no, y sin que asienten en las espaldas de la tal obligacion de que se pide execucion, como ha sido por ellos vista, y examinada; so pena que lo que de otra manera mandaren executar, lo pagarán con el quatro tanto. Ley 35. Por no examinar, ni ver dichos Alcaldes mayores las tales obligaciones, y contratos, muchas veces las mandan executar, no lo pudiendo hacer conforme à derecho, ò por ser el contrato condicional, y no ser cumplida la condicion; ò por no ser pasado el plazo, ò plazos; ò por ser pasados los diez años, ò por otro semejante defecto, y despues dan la execucion por ninguna, y cobran los derechos del acreedor que pidió la execucion, siendo à su culpa, y negligencia por no haber examinado la dicha obli-*

(1) Parlador. lib. 2. capít. fin. cap. 3. n. 47. y 43. y capít. 7. n. 18. part. 5. §. 12. Paz dicha part. 4. y sig. Rodrig. dicho cap. 6. n. 36.

gacion antes que de el mandamiento: por ende mandamos que todos los derechos que hasta aquí hubieren llevado de los acreedores los Alcaldes mayores que han sido, ò son, los tornen luego à las partes, y de aquí adelante no lleven los tales derechos, so pena que los restituyan con el quatro tanto, y más paguen las costas à las partes. Cuyas leyes tube por conveniente insertar, porque muchos las ignoran, y para que no les sirva alegar ignorancia.

1310 Si el Juez conoce que por falta de término competente no probó plenamente sus excepciones el executado, ò le faltó algun adminiculo para hacerlas expeditas, ò resultó duda en ellas: aunque à la verdad debe condenarle segun la ley à la paga del debito baxo de la fianza legal, y hecho el pago, precedida ésta, recibir el pleito à prueba; però lo que por indulgencia se practica en estos casos, es declarar no haber lugar à sentenciar la causa de remate, y (sin absolver de la demanda, ni accion, ni deferir al embargo de bienes del reo, porque esto sería decidir à su favor sin plana, y verdadera justificacion, y conocimiento de causa, y sin haberse desvanecido el motivo que impelió à pedir, y despachar la execucion) recibir el pleito à prueba por via de justificacion con el término que contémpla suficiente, el qual sino contiene la qualidad de *peremptorio*, (que el ponerla, ò no, está en arbitrio del Juez) se puede prorrogar como comun à instancia de qualquiera de las partes hasta los setenta y nueve dias, pidiendose la prorrogacion en la propia forma que en la via ordinaria; y si la contiene, no; y luego que espira, se pide, y da traslado reciproco de las justificaciones hechas à las partes, las cuales alegan, y concluyen para sentencia, y el juicio muda su naturaleza, pasando de executivo à ordinario; bien que algunos dicen que se debe sentenciar la causa de remate, si hay meritos para ello, y reservarle su derecho para que en via ordinaria use de él proponiendo como acciones las excepciones, hecho previamente el pago bajo de fianza, y es à lo que me inclino. Y si la sentencia se profiere en parte à favor del actor, y en parte al del reo; ambos apelan respectivamente de ella en lo que les grava; y contiene diversos ca-

pítulos, se deben executar los que favorecen al actor, si lo pretende; mas no, siendo conjuntos, pues entonces se ha de deferir á la apelacion de entrambos; y lo mismo procede en las causas ordinarias, y quando el reo no apela de la sentencia. (1) Pero es de advertir, que quando se recibe el pleito á prueba por no haber lugar á sentenciar la causa de remate, ó se absuelve al reo de la instancia, reservando al actor su derecho para la via ordinaria, debe éste reproducir los autos executivos en todo lo favorable en el término probatorio, aun quando en la demanda los haya reproducido, para que lo justificado en ellos le sirva de prueba, y no se alegue maliciosamente que no lo es, porque aunque á consecuencia de la reserva deben andar unidos por dimanar la accion ordinaria, ó demanda nueva, y ser secuela de la executiva, conviene la reproduccion en dicho termino para cortar todo motivo de cabilacion al executado, y mal pagador.

311. Depositando el reo dentro de las setenta y dos horas siguientes á la notificacion de estado parte de la cantidad, y consintiendo se entregue al acreedor; oponiendo al mismo tiempo la excepcion de tener satisfecho el resto, y probandola en el termino encargado, no hay para que sentenciar la causa de remate, porque éste ha de ser de bienes, cuyo valor se deba convertir en dinero, mas no del mismo dinero que no se vende: y así se declarará no haber lugar á proferir la sentencia, y mandará entregar el deposito al acreedor; y en quanto á lo demás se absolverá al reo, y no habrá condenacion de costas, si el actor protestó (como se acostumbra poner en los pedimentos de execucion) admitir en cuenta justas pagas, y no procedió de malicia, pues si pidió execucion por mas que lo que se le debía, y no hizo la protesta, debe pagar al Alguacil los derechos de lo que estaba ya pagado, segun la ley 8. tit. 21. lib. 4. Recop. y tambien la demasia con otro tanto, como lo manda la 9. siguiente.

312. Y si depositó fuera de las setenta y dos horas la

(1) Parador. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 12. n. 6. Boer. dicit. 73. y Bartolom. 150.

cantidad porque se le executó, se le condenará en la decima respectiva, habiendo estilo de exigirla, y en las costas hasta allí causadas, y no mas, declarando no haber lugar al remate, y mandando entregar el deposito al acreedor; y la razon es; porque la decima es pena, y en el instante que espiraron los tres dias naturales, incurrió en ella el executado, se devengó, y adquirió derecho á percibirla el Alguacil, al qual no se debe quitar por concedersela la ley; y respectu haber sido moroso el deudor, y dado lugar no solo á que se le executase, sino á que cayese, es justo que la pague con las costas hasta allí causadas, pues las leyes 32. tit. 4. lib. 3. y 18. tit. 21. lib. 4. Recop. le condenan en los derechos del mandamiento executivo, y salarios del camino, aunque pague inmediatamente que se le requiere con él, y el Juez carece de potestad para remitirselos, quitandoselos á sus legitimos dueños: lo qual he visto practicar á Juez literato de esta Corte, y como justo confirmarse.

313. Haciendo deposito el deudor dentro de veinte y quatro horas siguientes al requerimiento de la deuda por que se le executó, en persona lega, llana, y abonada, ante un Alcalde, ó por su ausencia ante un Regidor, queda libre de pagar la decima, y otro derecho de execucion, con tal que dentro de tercero dia despues de hecho el deposito, lo haga saber á su costa al acreedor, y no haya obligacion de hacer la paga en algun lugar particular; (1) y si dentro de ellas muestra contenta del acreedor; no está obligado á pagar decima, ni otro derecho de execucion; (2) Como en el n. 133. expuse.

314. Oponiendo el executado por accion Real, ó hipotecaria excepciones obstativas del progreso executivo, y justificandolas en el término encargado, se suele declarar no haber lugar á sentenciar la causa de remate, y recibir el pleito á prueba por via de justificacion: y la razon es, porque aunque las excepciones enervaron la execucion, y por haberlas probado, debió ser condenado el executante en las costas, como quando la pide, maliciosamente por

(1) Ley 23. tit. 21. lib. 4. Recop. (2) Ley 22. dicho tit. y lib. Tom. III. Q93

accion personal, (si fue bien despachada, pues si no, debe serlo el Juez,) al modo que el reo quando no prueba, pues el favor ha de ser reciproco à entrambos como correlativos en causa de una misma condicion, y naturaleza; pero no obstante, como en este juicio por ser sumario no se procede con aquel pleno conocimiento que en el ordinario, y el actor, especialmente si es heredero, ò cesionario del acreedor, pudo ignorar las excepciones: no tubo tiempo en los diez dias para probar contra ellas: y puede tal vez desvanecerlas, dandole mas término; por eso se recibe à prueba, à fin de no dexarle indefenso; ni perjudicarle, y entonces muda el juicio su naturaleza, y pasando de ejecutivo à ordinario; lo qual se entiende, cesante toda malicia en pedir la execucion.

315 Si el executado por accion personal no se opone à la execucion, ò aunque se oponga, si no prueba dentro de los diez dias la paga, ò excepcion que alegó, debe el Juez sentenciar la causa de remate, mandando continuarla por la cantidad principal, y decima, y costas procesales causadas, y que se causen hasta que el acreedor se reintegre efectivamente de todo lo que le toque, librando para ello (precedida tasacion de las costas, y por parte del executante la dacion de fianza que la ley de Toledo ordena, si quiere tomar su dinero antes que se executorie) el correspondiente mandamiento de pago con inclusion de lo que éstas importen. (1)

316 Pero sin embargo de que se oponga à la execucion, si alega que no puede probar dentro de los diez dias la excepcion que propuso, porque los testigos de que intenta valerse, existen fuera del Arzobispado, ò Obispado, se debe sentenciar la causa de remate, y dando previamente ambos litigantes en este caso la fianza que en el num. 291. explicaré, hacer pago al acreedor, no obstante que el reo apele, y la sentencía se executorie antes de verificarse el pago; y la razon es, porque queda pendiente el juicio, y como en el término que se le señala puede probar su excepcion,

(1) Dicha ley 19. tit. 21. Rodrig. de Execution. cap. 6. n. 36. Parlador. dicha part. 5. §. 12. y sig.

cion, es justo asegure el recobro de lo que indebidamente satisfizo; tenga persona contra quien repetir, si el executante no se lo debuelve incontinenti, y no sea perjudicado, ni quede ilusorio, è ineficaz el juicio. Y dada, y hecho el pago, y no de otro modo, se ha de recibir el pleito à prueba, concediendole el Juez un mes para ello: si dice que están de Puertos allá dentro del Reyno, dos meses: y si que en Roma, Paris, Jerusalem, ò en otro lugar de igual distancia, seis: y en qualquiera de estos casos no solo debe expresar en donde viven los testigos, sino sus nombres, y apellidos, y jurar que no procede de malicia, pues asi lo manda la referida ley 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Y lo mismo procede, aunque ofrezca probar sus excepciones por otro medio, si no puede hacerlo en los diez dias, pues se debe practicar lo propio en todo, porque milita identidad de razon, y en ambos casos, concluso el juicio ejecutivo con el pago, se sigue luego el ordinario.

317 Están persuadidos muchos que en qualquier execucion, ha de preceder solamente la fianza de la ley de Toledo; y ni aun distiguen en qué casos, cómo, ni por quién se ha de dar, lo qual no estraño, porque no lo habrán visto, ni los autores lo explicaron como debieron: y para que depongan este equivocado concepto, debo sentar como incontrovertible, que para executar la sentencía de remate dada en primera instancia, ha de intervenir previa, è indispensablemente una de dos fianzas, à saber; de la ley de Toledo, que es la 2. citada, ò de las de Madrid. La de la de Toledo en dos casos, en el uno ha de darla el acreedor solo, y en el otro éste, y el deudor juntamente. Si la execucion se despachó en virtud de escritura de préstamo, fianza, depósito, censo, arrendamiento, ò otra que no sea de transacion, ò en virtud de confesion de la parte, ò de executoria, ò de sentencía que no sea arbitraria, ni confirmatoria de pareceres conformes de contadores, y el reo no se opuso, ò aunque se haya opuesto, no probó dentro de los diez dias excepcion legitima, que impida el progreso de la via executiva, ha de darla el actor solo, y su fiador obligarse: *A que si la sentencía se revocare, ò modificare por Tribunal superior, bolverá el acreedor al deudor*

la cantidad que en su virtud perciba con el duplo por pena en nombre de interés, conforme à la ley de Toledo: y no lo cumpliendo, y verificada la excusion en sus bienes, lo cumplirá el como su fiador, &c. pues aunque la expresada ley no habla del caso de revocacion: como no hay otro à que contraerlo, ni en que se verifique, quando el reo no se opuso, ò habiéndose opuesto, no probó, ni alegó lo que se dirá en el número siguiente, y la fianza es necesaria en todo evento para poder executar la sentencia que no está executoriada, ni pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que puede revocarse: se entiende por todos los autores, y debe entender, y concretar à él, y asi se practica.

318. Y si se opone, y quiere probar por testigos, pero alega que estos existen en los parages mencionados en el num. 316. (como quiera que debe ser condenado à pagar incontinenti, y reservarse su derecho para que use de él como le convenga, pues la mera proposicion de la excepcion, ni la alegacion, y prueba de que los testigos existen fuera del Pueblo, no impiden el curso de la execucion, ni convierten el pleito executivo en ordinario, interin no se verifique el pago, ni tampoco mudan, ni destruyen su naturaleza) han de dar fianza simple, no solo el acreedor, sino el deudor, obligandose el fiador del acreedor, à que si el deudor probare la paga, ò excepcion que alega, con los testigos que propone, le bolverá el mismo acreedor lo que satisficere, con el doblo por pena en nombre de interés, y en su defecto lo hará el como su fiador, &c. y el del deudor se ha de obligar, à que si éste no la probare en el término que se le conceda, pagará en pena otro tanto como lo que pagó; (1) y en la sentencia se debe mandar à entrambos que la den, lo qual tendrá presente el Escribano: pues porque el actor, y reo son correlativos, deben sufrir el gravamen con igualdad; (2) bien que la pena del duplo en ningun caso se practica, ni exige.

Lo

(1) Paz, tom. 1. part. 4. cap. 7. n. 16.

(2) Ley 15. tit. 17. Partid. 3.

Carlov. tit. 2. disp. 8. n. 17. Rodrig. de Execucion. cap. 6. n. 42. al 44.

319. Lo explicado en los dos números últimos es arreglado à la misma ley 2. hecha en Toledo, que inserté en el capítulo 4. de mi primera parte, §. 5. num. 137. y asi como los casos son diversos, asi tambien se reparte la pena, y constituye la fianza de distinto modo, pues en el primero es toda para el deudor, por lo que à su favor, y no al de otro se constituye la fianza: y en el segundo la que el deudor se impone por no probar, no es para el acreedor integramente, sino la mitad, y por eso no se obliga à devolverle lo que perciba, sino à pagar en pena otro tanto como lo que pagó; segun claramente se prueba de la citada ley, que hablando de la fianza que el acreedor solo constituye, dice: *Dando el tal mercader, ò acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ò otra excepcion que le pueda escusar, que le tornará lo que asi pagare con el doblo por pena en nombre de interese:* y hablando de la del deudor, prosigue: *Y el reo asimismo de fianzas que si no lo probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó: la qual pena es nuestra merced sea la mitad para la parte contra quien maliciosa, ò injustamente se alegó la tal paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ò para otras cosas pias, ò publicas donde el juez viere que es mas necesario:* lo que tendrá presente el Escribano, pues pocos lo saben, porque no han visto la ley, ò no se han detenido à examinarla, y se gobiernan solamente por lo que por iguales motivos dicen los autores.

320. Si la execucion se despachó en virtud de sentencia arbitraria, solo el que la pidió debe dar fianza, y ésta no ha de ser la de la ley de Toledo, como algunos tienen creído, sino la que prescribe la de Madrid, que es la 4. tit. 21. lib. 4. Recop. y al medio dice: *Por ende queriendo en ello proveer, y provyendo, mandamos que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, pareciendo, y presentandose el compromiso, y sentencia signada del Escribano público, y pareciendo que fue dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fue comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su favor, haciéndole obligacion, y dando fian-*

nas llanas, y abonadas ante el Juez, ò Jueces ante quien se pidiere, ò oviere de executar la sentencia, de tornar, y restituir lo que hubiere rescibido por virtud de la tal sentencia; con los frutos, y rentas, según que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada: Y lo mismo procede quando la execucion se despacha en virtud de transacion, como lo ordena dicha ley al fin, ibi: *Y eso mismo mandamos que se haga, y se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante Escribano publico*: y por ella se ha de obligar el fiador: *A que si la sentencia de remate fuere revocada por el Tribunal superior, bolverá el acreedor al deudor no solo la cantidad por que se despachó la execucion, sino los frutos, y rentas que hubiere percibido; y en su defecto lo cumplirá él como su fiador*, &c. lo qual he visto declarado por el Consejo, revocando la sentencia de un Juez comisionado, que sin haerse cargo de la diferencia de casos, mandó constituir la de Toledo, y no quiso reponer esta providencia; y se corrobora por la ley 19. del propio tit. y lib. creada posteriormente por el Señor Rey Don Felipe Segundo, que teniendo presentes las anteriores citadas, y la diversidad de fianzas que mandan constituir, dice al fin: *Y no haciendo la dicha oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate, y pago á la parte, dando las fianzas la parte que pide la execucion, que la ley de Toledo, y las otras leyes de estos Reynos disponen, y haga remate, y pago, sin embargo de qualquiera apelacion*.

321. La misma fianza debe dar el acreedor, quando el deudor apeló de la sentencia confirmatoria de pareceres conformes de los Contadores nombrados por las partes, ó de oficio por la Justicia en rebeldía de la una, pues así lo manda la ley 24. del citado tit. y lib. creada tambien por el referido Señor Rey en las Cortes celebradas en esta Villa, y el Auto primero de él; cuyas fianzas tengo explicadas en los números 137. al 140. y estendidas en los 183. y 184. del cap. 4. de mi primera parte, por lo que las omitiré en éste, y se deben especificar en las sentencias, para evitar dudas, y recursos, pues como es infinito el número de los que quieren saber, sin tener el trabajo de es-

tu-

tudiar, creen que en toda execucion se debe dar solamente la fianza de la ley de Toledo, y ni aun disciernen los casos de ella.

322. Son tan precisas respectivamente las expresadas fianzas, para poner en execucion la sentencia de remate dada en primera instancia, ya esté, ò no apelada, que sin que precedan, aunque el acreedor sea rico, y el executado no las pida, ni se oponga, ni apele, no se puede llevar ésta á debido efecto, porque segun las leyes se requieren por forma substancial aquellas, (1) quando el executante quiere tomar su dinero antes que se executorie la sentencia; y así el Juez debe mandarlas dar de oficio, y de lo contrario es de su cuenta el riesgo que resulte. Y dandolas el executante, se ha de executar, sin embargo de qualquiera apelacion que de ella interponga el executado, (2) porque ésta no causa efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la profirió, sino debolutivo á su superior; excepto en esta Corte, en la qual como existe la superioridad, si el deudor requiere con el Decreto de mejora á los Ministros executores, y Escribano originario, se suspende la execucion hasta que confirma, ò revoca la sentencia; y si no requiere, se prosiguen las diligencias del pago en virtud de la fianza. Tambien se debe dar fianza de restituir la cantidad principal con frutos en los casos de segundauplicacion de la real persona para executar dos sentencias conformes, sin embargo de la segundauplicacion, cuya fianza debe ser á satisfaccion de los Jueces de quienes se suplicare, como lo manda la ley 15. tit. 20. lib. 4. Recop. establecida igualmente en Madrid por el mismo Señor Rey.

323. Pero en dos casos concibo que el executante no debe afianzar, ni tampoco constituir por sí obligacion de restituir lo que perciba. El uno, quando hace que se noti-

(1) Sr. Salg. de Reg. part. 2. c. 1. n. 1. al 4. Sr. Covarr. Pract. cap. 26. n. 113. y 181. part. 3. cap. 3. n. 6. al fin. Acev. en la ley 1. tit. 21. lib. 4. y 7. y cap. 4. y part. 1. Labir. cap. Recop. n. 25.
 (2) Ley 3. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 62. Rodrig. dicho cap. 6. n. 41. al 43. Parador. dicha part. 5. §. 14.

fique la sentencia de remate al executado, y por no haber apelado éste de ella, pide aquel (pasado el término de introducir la apelacion) que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se declare antes que perciba su crédito. El otro, quando no propuso, ni alegó el executado lo que en el número 289. queda explicado, y apeló de la sentencia, la que se confirmó en vista, y revista: ó si se confirmó en vista, y suplicó de ella, no se le admitió la súplica, por lo que se mandó llevar à debido efecto, que es lo mismo que confirmarla. En cuyos dos casos, (que los Autores omitieron tocar) ni se le deben pedir fianzas, ni aunque se le pidan, está obligado à darlas, ni à otorgar la obligacion referida: lo primero, porque el juicio sobre el pago se concluyó tácitamente, y no ha de haber otro que lo revoque, por ser irremediable como cosa juzgada que se estima verdadera, ni por consiguiente resultas algunas; por la que no interviene el motivo, ni temor, que quando el acreedor toma el dinero antes de executarse la sentencia. Lo segundo, porque la obligacion de afianzar que le impone la ley, no es perpetua, sino condicional, temporal, ó interina, precautiva, y preservativa; y su objeto se dirige à que si quiere percibir su crédito antes de executarse la sentencia, no quede ilusorio el juicio, ni el executado sin seguridad para recobrar lo que indebidamente le pagó en virtud de sentencia injusta, en caso de revocarse, ó modificarse, segun puede suceder; y como estando executoriada cesa la injusticia que se le atribuyó, y el motivo de dar la fianza, cesa por consiguiente el precepto legal; y el decir lo contrario, es no entender su espíritu, ampliar su disposicion à casos de que no trata, ni pensó tratar, y confundirlos todos, lo qual es absurdo notable. Lo tercero, porque aunque por la invencion de nuevos instrumentos demande el executado al executante, usando de la accion *revocatoria*, ha de ser en via ordinaria, y ésta no se debe principiar por embargo, fianza, ni intervencion, sino en los seis casos de la ley, que explicó en el capítulo primero de este libro, num. 125; y lo mismo procede, si intenta el recurso de injusticia notoria de las sentencias, ò otro

ex-

extraordinario; aunque obtenga en ellos, pues no se debe estender la ley sino à los ordinarios de que habla. Lo quarto, porque de obligarle à fianzar, ó à constituir la obligacion mencionada, se le coartaba, y à su fiador eternamente el libre uso de sus respectivos bienes, que nadie querria comprarles, por el gravamen à que estaban afectos, è hipotecados, pues como sobre lo juzgado, y executoriado no debe haber juicio, nunca se verificaria verse libres de aquella responsabilidad, en lo que les irrogaba dextrimento irreparable, que resisten las leyes, y la razon. Y lo quinto, porque ademas de que lo odioso se debe restringir, y lo propicio ampliar; seria debilitar, y poner en duda el executante su derecho, teniendolo claro, expedito, è incontrastable con la executoria, y confesar tácitamente en algun modo, y dar al executado el de que estaba destituido: no se podrían executar las sentencias de remate, porque no hallarian los acreedores quien à tanta costa los fiasse, ni por consiguiente cobrarian lo que en justicia, y en conciencia se les debía; sacarian ventajas, y utilidad de su mrosidad, y mala fé los deudores; y los acreedores perjuicio de su bondad, franqueza, y liberalidad; y por este medio indirecto se impediria la sociedad, y comercio, y el hacer bien unos hombres à otros, lo que estan muy lejos de apetecer las leyes. Por cuyas razones ninguna duda me queda (*quidquid stulti sentiant*) de que en los dos casos propuestos debe el Juez mandar entregar libremente al acreedor su dinero, sin constituir obligacion, ni fianza, ni por mandarlo quedar responsable; pues si el executado se opusiere à su entrega, podrá acudir el executante al Tribunal superior, ó à la Real Persona, para que asi lo declare en caso necesario; pero en los expresados en los num. 288. y 289. debe afianzar, sin embargo de que la sentencia se confirme, porque queda pendiente el juicio, y puedè revocarse el pago, lo qual no sucede en los otros dos. Se advierte, que si el fiador se obliga limitadamente à bolver el dinero en el caso solo de que la sentencia se revoque por tal Juez, ó en tal instancia (nombrandolo) no quedará obligado, revocandose en otra instan-

tancia; ó por Juez diverso del que señaló. (1) Y que si en concurso de acredores se mandase hacer, è hiciese pago baxo de dicha fianza al que pidió primero la execucion; se apelase de la sentencia de remate; y en la segunda instancia se revocase, ó confirmase, con la calidad de que en primer lugar fuese pagado; no el que ya lo estaba, sino otro, alterandose la sentencia en la forma de la graduacion, y pagas: no estará obligado tampoco el fiador dado por el primer executante à satisfacer cosa alguna; aunque éste haya consumido el dinero que percibió; porque según la ley, su obligacion se circunscribió al caso en que el executado probase la paga, ó excepcion alegada; y por esta probanza se revocase la sentencia de remate; mas no se amplió al presente, que es muy distinto de el de la ley, y de el en que quiso quedar obligado; (2) y así no se debe estender su obligacion à los de que no habla. (3) Lo explicado en el num. 322. se limita en dos casos: el primero, quando un tercero apela legitimamente de la sentencia, pues no se debe executar en quanto à él, hasta que se confirme; y el segundo, quando ésta es evidentemente injusta, y su injusticia consta de los mismos autos; y no de otra suerte; pues entónces del gravamen, y perjuicio que irroga al executado la injusticia notoria que de ellos aparece, puede apelar, y no la debe executar el Juez que la profirió, hasta que se executorie por el superior, porque lo que de hecho, y no conforme à derecho se practica, debe rescindirse por el mismo hecho: pero si la injusticia no consta de los autos, no debe ser oido el apelante, aunque quiera probarla antes de pagar, sino hacer el pago, y usar luego de su derecho. (4)

Se

(1) Arg. leg. Cum apud, ff. de Judicatum solvi. & ibi Bart. & DD. Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 12. à 13.

(2) Villadieg. en su Polit. cap. 2. de la Instruccion, §. Sentencia, numer. 118. vers. *T en caso que: I porque:*

(3) Ley Quod vero, ff. de Legib.

ley Precipimus, §. fin. Cod. de Appellat. Authent. Quas actiones, & ibi Bart. & Rip. n. 17. Cod. de Sacrosanct. Eccles.

(4) Ley 1. §. Si mulier ventris, y ley Minor, ff. de Evictione Bald. y Jason, en la Si pacto, Cod. de Pact. Acev. en la 19. tit. 21. lib. 4. n. 149. Rodrig. dicho cap. 6. n. 52. Parlador.

325 Se debe executar igualmente la sentencia de remate, aunque se alegue nulidad de ella, precediendo las citadas fianzas; (1) à menos que ésta pro venga de falta de jurisdiccion, citacion; ò otra notoria resultante de los mismos autos, pues entónces no se ha de poner en execucion la sentencia, porque estas nulidades, como tan substanciales, claras, y visibles, no se comprehenden en la exclusion general. (2) No produce excepcion de cosa juzgada para el juicio ordinario la sentencia proferida en el ejecutivo; y en otros sumarios, como he sentado en el num. 258. porque no interviene en aquel pleno, y prolijo examen, indagacion, y requisitos que prescribe el derecho, para que se eleve à la esfera de tal, y surta sus efectos; (3) y así, aunque el executado no apele de ella, como de su taciturnidad no se prueba su consentimiento; (4) le queda siempre salvo, è ileso su derecho, para usar de él en la via ordinaria segun le convenga, lo qual es incontrovertible en la práctica; por lo que los Jueces lo reservan muchas veces à las partes en la sentencia de remate, cuya reserva sin embargo de no darles nuevo derecho, conserva el que tienen; (5) ò declaran no haber lugar à ésta, y reciben el pleito à prueba.

327 Dada alguna de las fianzas expresadas, y tasadas las costas procesales con arreglo al Real Arancel, se requiere al deudor con el mandamiento de pago, para que lo haga al acreedor así de éstas, como de la cantidad por que se le executó; y no entregando su total importe, se requiere, y apremia al depositario à que manifieste los

(1) Dicha ley 3. tit. 21. lib. 4. y en ella Acev. n. 7. Rodrig. dicho num. 52. vers. *Ex qua vera:* Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 96. num. 6. y sig. Sr. Covarr. Pract. cap. 15. n. 5. y cap. 23. n. 6. Sr. Salg. de Reg. part. 3. cap. 9. (3) Nogherol. alleg. 7. num. 62.

(2) Acev. en dicha ley 1. num. 200. y fin. tit. 21. lib. 4. Recop. Rodrig. cap. 6. cit. num. 27. Parlador. lib. y cas. dichos, part. 5. §. 11. num. 52. y §. 12. n. 4. y §. 13.

(4) Ley Qui tacet. ff. de Regul. jur. cap. Qui tacet, eod. tit. in 6. y regla 23. tit. 34. Partid. 7.

(5) Angel; y Jason en la ley Si quis legaverit, ff. de Leg. 1.

bienes en él depositados, à cuya venta se debe proceder à instancia del acreedor, precedida su valuacion por Peritos, que éste, y el mismo deudor; ò el Juez de oficio en rebeldía del contumáz eligen: y hecha la tasacion con citacion de ambos baxo de juramento, à que pueden presenciar, (pero no à la declaracion que hagan, ni à la del tercero que por su discordia nombre el Juez, ò de su mandato los interesados, en la forma que expusé en el lib. 1.º cap. 1.º §. 3.º de esta segunda parte,) se debe dar quarto pregon, mencionando en él los bienes, y sus precios, y apercibiendo el remate en el mejor postor, ò comprador; (1) y no habiendo Pregonero, y aunque lo haya, fijar cédulas en los sitios públicos, señalando en ellas el dia, y hora en que se han de rematar, extendiendo en los autos la cédula, ò cédulas originales, de que deben ser copias las que se fijen; y à su continuacion en diligencia separada, la fé de fijacion con expresion del dia, y parages; y si el deudor se ausenta, se le nombra defensor, con quien precedida su obligacion, fianza, y discernimiento, se substancia la venta, y remate de los bienes executados; de lo qual se instruirá mejor el principiante por las diligencias que estenderé en el §. final de este capitulo, y notas que las subseguirán.

328 Se debe celebrar el remate, y adjudicacion en el lugar del juicio, y en la forma en él acostumbrada; y (siendo preciso, y posible) hacerse en el parage en que existen los bienes, para que viendolos los concurrentes, se inclinen à comprarlos; y de lo contrario es nulo. (2) Se han de admitir todas las pujas, ò mejoras que se hagan: pòner por escrito quiénes son los compradores, y las alhajas compradas, con el dia, mes, y año de su respectiva venta; (3) y expresar que fueron los que mas dieron por ellas;

(1) Rodrig. lib. num. 37. Sr. Covar. lib. 1. Var. cap. 13. num. 5. vers. *Nota consuetaria*; & ibi *Varia*. n. 26. al 37. Otero, de Oficio. Republic. cap. 21. num. 10. Bas, Theat. jur. part. 1. cap. 43. num. 27.

(2) Ley 3.ª tit. 26. Partid. 2.ª &

lib. glos. *Avendafí*. In Dictionar. verb. *Almoneda*; Paz, part. 4. cap. 3. numer. 43. y cap. 7. num. 31. (3) Leyes 33.ª y fin. tit. 26. Partid. 2.ª. Parlador. lib. y cap. dichos. §. 13. n. 9. Rodrig. n. 37. cit.

éllas; y siendo la venta, ò almoneda de bienes muebles, y semovientes, se ha de depositar diariamente su product o en la persona que destine el Juez, y estenderse cada dia la diligencia de los que se vendan, haciendo que la firme el depositario. Advirtiéndole que el Juez no puede ofrecer *Prometido*, para que suban las posturas, porque ninguna ley le concede esta facultad, como se permite à otros que expresa *Parlador. lib. 2. cap. fin. §. 13. n. 3. al 8.* y son: los Contadores mayores de la Real Hacienda: el que vende sus bienes: los Herederos que venden los de su causante para pagar sus deudas: los Rectores de las Ciudades: los que tienen la libre, y general administracion de algunos bienes, y los venden: los Tutores, y Curadores, si proceden de buena fé: y los Testamentarios executores, y cumplidores de la voluntad del difunto; pero bien puede reiterar la subasta, conceder nuevo término, y prorrogar, mas no disminuir el señalado, y no aprobar el remate por dolo, fraude, ò otra causa justa que para su inaprobacion intervenga. (1)

329 En las posturas, y pujas, ò mejoras se debe proceder con total, y absoluta libertad, pues si se comete fraude, ò impide hacer las pujas, compete por este hecho accion de dolo al deudor contra los perpetradores, porque cede en detrimento suyo. (2) Y para evitar que se alegue lesion en mas, ò menos de la mitad del justo precio, no se ha de admitir la primera postura, sino excede de las dos terceras partes de la tasa, como se observa en esta Corte en la venta judicial de bienes raíces, y aun de algunos muebles: cuya postura se debe comunicar al deudor, y acreedores, y las pujas à éstos, al deudor, acreedores, y anteriores postores, à fin de que les conste, expongan lo que les convenga, ò usen de la accion que les compete. Previñendo lo primero, que si el postor, y pujante no son abonados, no se les debe admitir, excepto que otro los abo-

(1) Bart. in leg. *Etsi tempore*, Cod. de Fide instrum. & jure baste fiscal. Peregrin. de Jure fiscali, lib. 6. tit. 4. n. 5. Hermosill. tom. 2. tit. 5. glos. 1. in leg. 52. n. 14. Gutierr. de

Gabell. quest. 152. y 156.

(2) Ley Eum qui, §. 1. ff. de In diem additio. y ley 3.ª ff. de Crimin. stellionat. Parlador. dicho §. 13. n. 2.

abone, à fin de que si se remata en ellos la alhaja, haya contra quien repetir para el cumplimiento de la postura: y lo segundo, que ésta, y las pujas se han de hacer à pagar en dinero efectivo, y no en otra cosa, ni condicionalmente, porque es para reintegrar à los acreedores de sus créditos; y no haciendose así, son nulas, y no admisibles, excepto que éstos las consientan: ò que haya costumbre de practicarse de esta suerte: ò que el executante compre como extraño la alhaja, ò finca, con pacto de compensar su débito con el precio, ò parte de éste, y depositar el residuo, pues en estos casos valdrá. (1)

330 Aunque segun derecho (2) se debe celebrar el remate judicial en el mayor postor: no obstante, si otro hace postura en menor precio, pero con mejor condicion, y utilidad, se ha de efectuar en éste. (3) Si hay dos totalmente iguales, en el primero: y si se admite la postura del segundo, y no de otra suerte, queda libre el otro de la suya; (4) excepto en Rentas Reales, en las quales ya se admita, ò no, subsisten todos gradual, y subsidiariamente obligados por su postura respectiva, y por insolvencia de los unos se puede repetir contra los otros. (5)

331 Si despues de rematados en un extraño los bienes patrimoniales executados, intentare retraerlos, ò tantearlos dentro del término legal algún pariente del deudor, debe ser preferido en iguales términos, con tal que practique precisamente lo que tengo explicado en el cap. 7. de mi primera parte, §. 5. pero el acreedor lo será al pariente, haciendo lo que éste, como se prueba de la ley 16. ff. de Reb. aut. boritar. judic. possidend. (que en la vulgata empieza el titulo: de Privileg. credit.) y dice: *Cum bona veniunt*

(1) Hermosill. tom. 2. en la ley 52. cit. glos. 7. num. 4. §. 9. y otros que cita.

(2) Ley Penas illam 4. Cod. de Vestigalib. & compnis. y ley 52. tit. 5. Partid. 5.

(3) Ley Sabineus 9. y sig. y ley Si venditor. 14. ff. de In dñm addition. y ley Si Publicanus 4. §. 1. ff. de Publican. Bart. in leg. Sitempora,

num. 4. Cod. de Fide instrumentor. Parlador. dicho §. 13. y n. 9.

(4) Posth. de Subhast. in pect. 35. n. 44. y sig. Parlador. different. 75. n. 7. y 9. Hermosill. en dicha ley 52. tit. 5. Partid. 5. glos. 7. num. 31. al 33.

(5) Leyes 7. hasta la 16. tit. 11. y leyes 8. hasta la 11. tit. 22. lib. 9. Recop.

neunt debitoris, in comparationem extranei, & ejus, qui creditor, cognatusve sit, potior habetur creditor, cognatusve: magis tamen creditor quam cognatus: & inter creditores potioris, cui major pecunia debebit. Y mucho mas si intervino pacto, y consentimiento expreso del dueño, y el acreedor tiene hipoteca en ellos como el censalista. (1) Bien que Parlador. different. 109. §. 1. n. 2. dice que esta ley se debe entender en los bienes que no son patrimoniales, porque en los que lo son, es preferido el pariente al acreedor, segun la 70. de Toro; pero ni ésta, ni otra alguna de Toro de las que tratan del retracto, hablan de este caso, por cuyo silencio es visto haberlo dexado en la disposicion del Derecho Comun, pues el acreedor tiene derecho à la alhaja por su desembolso, y el pariente por la mera concesion legal, y asi aquel debe preferir à éste, practicando lo que en quanto al retracto de consanguinidad, y comunion prescribe nuestro Derecho, y expliqué en dicho cap. 7. de mi primera parte adicionada. Y se previene, que en el arrendamiento de Rentas Reales son preferidos los naturales de estos Reynos à los extranjeros. (2)

332 Celebrado el remate de los bienes executados con la justificacion, y solemnidad legal, y aceptado por el postor, segun se debe practicar, no se puede abrir, ni por consiguiente admitir puja, pues queda tan firme, è indisoluble, como si el mismo dueño de la cosa rematada lo efectuára por contrato, porque el Juez hace sus veces, y el Derecho le autoriza para ello, y para otorgar en su nombre la venta; (3) y asi puede ser compelido el postor por prision, via executiva, y todo rigor legal à cumplir la postura que hizo, y la obligacion que contrajo, (4) y à aprontar el precio líquido en dinero, y no en censo, réditos, ni

(1) Bart. en la ley 16. inserta. Parlador. dicho §. 13. num. 10. Hermosill. lib. 1. num. 16. al fin. Rodrig. cap. 6. y n. 37. cit.

(2) Ley 11. que es la final, tit. 10. lib. 9. Recop.

(3) Ley 22. tit. 5. Partid. 5. ley Si ob causam; Cod. y ley Si plus, §.

otra Mota, ff. de Eviction. y ley 1. Cod. Si in causa judicati.

(4) Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Amat. Var. resolut. 38. num. 4. Sr. Saig. part. 3. Labir. cap. 2. num. 151. Sr. Castell. decis. y n. 6. Parlador lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 12. ampliat. 3. n. 21.

otra cosa, porque es para la satisfaccion de acreedores, (1) y como tal debe ser efectivo el pago en especie de dinero.

333 En Rentas Reales se debe admitir la puja del diezmo, ò medio diezmo, y no menos, haciendose precisamente dentro de los quince dias inmediatos siguientes al del remate; y la del quarto dentro de tres meses; (2) de suerte que en estas Rentas se deben considerar tres especies de posturas, ò pujas: la primera la ordinaria, ò comun, y las siguientes hasta el primer remate: la segunda, dentro de los quince dias siguientes à éste, que ha de ser precisamente del diezmo entero, ò medio diezmo del todo en que la renta está puesta: y la tercera ha de ser del quarto de todo el valor, sin descontar prometidos, y hacerse dentro de tres meses siguientes al segundo remate; y de cuyo privilegio nadie may goza, aunque sea menor de 25. años, ò le competa el beneficio de menor edad, por estar concedido solamente al Fisco: bien que en las de los Señores (que son los *Grandes*) si se arriendan con la condicion de las Reales, se puede abrir, y no de otra suerte. (3)

334 Sin embargo de no concederse por derecho el privilegio de abrir el remate à los que gozan de el de menor edad; (4) pero sí el de restitucion por derecho especial; por lo que pidiendola los menores dentro de los quatro años primeros siguientes à los veinte y cinco de su edad, è interviniendo causa grave, y no de otra suerte, v. g. si les es muy util la mejora, de modo que llegue à la sexta parte del valor en que se remató la alhaja: ò hubo lesion, dolo, ò malicia en el remate, ò fue sido hecho intempestivamente, se ha de admitir una vez, y no mas à arbitrio del Juez; y tambien al Fisco, Comunidades, y demás cuerpos privilegiados, si la pretenden dentro de otros quatro, contados desde el dia en que el remate se celebró. Lo qual se entiende, excepto que la lesion sea enorme, ò enormisima, pues

(1) Ley A Dño Pio 15. §. Sed si emptor, ff. de Re judicat. Menoch. de Arbitr. cas. 381. num. 19. y 20. Giurb. decis. 93 n. 1. Parlador. dicho §. 12. y ampliat. 3. n. 22.

(2) El tit. 13 lib. 9. Recop.

(3) Avendañ. in cap. Prætor.

cap. 12. n. 11. Sr. Salg. part. 3. Labor. cap. 2. num. 5. Posth. inspect. 35. dicha: Parlador. §. 13. cit. n. 17.

(4) Ley Locios 21. §. fin. ff. ad Municipalem, y ley Si sine nulla 1. Cod. de Vendend. reb. Civitat.

pues entonces estos tienen treinta de término. (1) Y se previene que la restitucion por los motivos de dolo, lesion, malicia, ò falta de solemnidad en el remate, ha de ser con frutos, porque fue nulo, y no dió título al licitador para adquirirlos.

335 No solo está concedido el privilegio de restitucion à los menores de veinte y cinco años, y demás que gozan del beneficio de menor edad, sino tambien à los ausentes en romería, al ocupado en servicio del Rey, ò de la Republica, ò en estudio, aunque sean mayores, y al cautivo, con tal que la pidan durante la ausencia, ò impedimento, ò dentro de los quatro años siguientes al dia en que éste cesó, y justifiquen la lesion, dolo, ò malicia, y no de otra suerte.

336 La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, se debe hacer saber al sugeto en quien estaba celebrado, por si quiere los bienes rematados, porque es preferido por el tanto al pujante; y si no los quiere, se han de volver à la almoneda, y rematarse en el mayor postor; (3) pero ya los tome, ò se haga segundo remate en el pujante, no se ha de admitir otra, aunque se intente nuevamente por via de restitucion, porque ésta no se concede mas que una vez: bien que esto se ha hecho arbitrario en los Jueces, pues aunque el deudor sea mayor, y no haya lesion, admiten pujas, si ven que de ellas le resulta utilidad, ò à los acreedores, ò hay otra causa justa, fundandose en que no está perfecto el contrato, por no haberse entregado la alhaja, ni su precio, ni tampoco irrogarse perjuicio al postor; acerca de lo qual vease al Sr. Salgado *Laber. creditor. part. 2. cap. 2. n. 33.*

337 Ya esté presente, ò no el postor quando se celebra

(1) Leyes 5. 8. 9. y 10. tit. 19. Partid. 6. y ley Ait prætor 7. §. Et si sine 6. y §. Quæsitum est 8. ff.

(2) Ley 47. tit. 13. Partid. 5. y leyes 8. y 9. tit. 19. Partid. 6.

(3) Ley 40. tit. 5. Partid. 5. 1. ley penult. Cod. de Location. prætor. civil. Sr. Gregor. Lop. en la 5. tit. 19. Partid. 6. glos. 3. cerca del fin. Acev. en la ley 2. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 15. lib. 1. & ibi Faría. num. 54. Gutierrez. lib. 1. Præct. quest. 38. per tot.

bra el remate, (pues de ambos modos se puede celebrar) debe aceptarlo, y obligarse à su cumplimiento. Despues de aceptado, se ha de conferir traslado de él al deudor, y acreedores; y si nada dicen dentro de tercero dia, les ha de acusar la rebeldía el mismo postor, y pedir se apruebe, y mande liquidar las cargas de la cosa vendida, para en su vista depositar lo líquido, y que à este fin se notifique, y apremie al deudor à que incontinenti ponga en el oficio originario los títulos de ella, à todo lo qual debe deferir el Juez. Pero en esta Corte se estila mandar que antes de proceder à la liquidacion de cargas, se dé cuenta del remate à los Señores del Concejo, quienes, ò lo aprueban, ò mandan que la alhaja rematada se vuelva à pregonar por ocho, ò quince dias mas; se admitan las mejoras que se hagan; y habiendolas, se vuelva à señalar dia para el ultimo remate, de el que se les vuelva à dar cuenta para su confirmacion; y por si no las hay, suelen confirmar el primero en este caso. Hecha la liquidacion, y aprobada con audiencia del deudor, acreedores, y postor, y no de otra suerte, (pues se les ha de hacer saber) deposita éste el precio líquido, pide posesion de lo que compró, la que se le manda dar, y luego procede el Juez à otorgar à su favor en nombre del deudor venta judicial, y se le entregan sus títulos con copia de la venta: de cuyas diligencias se instruirá el Escribano en el §. final de este capítulo.

338. Con el precio de la alhaja vendida se ha de hacer pago al acreedor de su crédito, y de las costas de la execucion, pregonos, remate, venta, y demás; excepto que el comprador en su postura se haya cargado con la satisfaccion de los derechos; y no alcanzando su total solucion, dirigirse el mandamiento de pago, no solo contra los demás bienes que tenga, sino contra los del fiador de saneamiento, y su persona, pues puede ser encarcelada, y en defecto de ellos compelido à cumplir lo que prometió, como se prueba de la ley 5. tit. 27. Pard. 3. que dice; *E si la sentencia fuese dada contra el demandado en razon de alguna cosa que debiese hacer, debelo apremiar à que lo haga,*
asi

asi como fue puesto, ò lo prometió: (1) bien que no se debe molestar à éste hasta que se verifique la excusion en los de aquel, al qual se embargan, y venden con igual solemnidad los necesarios al complemento de todo. Y se previene, que si el fiador paga por el deudor principal, le compete con el lasto del acreedor accion executiva contra él ante el propio Juez por la cantidad que satisfizo, y por las costas, y daños. (2)

339. El comprador de la alhaja subastada queda libre de las molestias del deudor, del mismo modo que si éste otorgára voluntariamente la venta à su favor. Lo qual procede, no interviniendo en ella lesion enorme, ò enormísima, pues si hace ver que la hay, puede impetrar del Juez que la rescinda, bolviendose à pregonar la alhaja, entregandola al que mas dé, si el comprador no la quiere por el tanto, y à éste el precio que por ella desembolsó, aun quando la primera subasta esté confirmada por el superior. Y lo mismo puede pretender qualquiera acreedor, si de otra suerte no se reintegra de su crédito, ò el postor no quiere pagar el precio ofrecido; y aun lo puede hacer tambien el acreedor posterior contra la adjudicacion de ella hecha al anterior, en caso de intervenir lesion. (3)

340. Queda libre igualmente de las de los acreedores que comparecieron en el concurso, y à cuya instancia se vendió en pública subasta la alhaja, sin embargo de que su precio no alcance à la satisfaccion de sus créditos, porque su consentimiento en que se enagenase, extinguió todo su derecho, y por él perdieron el que tenían, y lo transfirieron en el comprador. Y tambien lo queda de las de los que fueron citados en sus personas, y no han comparecido, pues por su contumacia, y negligencia es visto renunciar el derecho de prelacion, é hipoteca que les compete, y se les estima como presentes. (4)

341. Pero de las de los que fueron citados por edictos,

(1) Rodrig. dicho cap. 6. num. 38. Parlador. §. 13. cit. n. 11. Paz Prax. tom. 1. part. 4. cap. 7. n. 15.

(2) Cap. 2. de Fidejussorib. Vela dissert. 37. num. 13.

(3) Sr. Salg. part. 3. Labrint. cap. 10.

(4) Cariev. tit. 3. disp. 21. n. 19.

Sr. Salg. ibi, n. 10. y 11.